



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-023/2020 Y
ACUMULADO

**JUICIOS DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTES: TET-JDC-023/2020 Y
ACUMULADO.

ACTORAS: MA. ELENA CONDE
PÉREZ Y OTRA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL E
INTEGRANTES DEL CABILDO DEL
MUNICIPIO DE TOTOLAC, TLAXCALA.



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
NAVA XOCHITLOTZI.

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE.

SECRETARIA: VERÓNICA
HERNÁNDEZ CARMONA

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 09 de diciembre de 2020¹.

¹ En adelante las fechas referidas deben entenderse actualizadas a este año, salvo precisión en contrario.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA** en el sentido de declarar **fundados** los motivos de disenso expuestos por las actoras.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	3
2. RAZONES Y FUNDAMENTOS	6
3. PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
4. SEGUNDO. Precisión de actos reclamados.....	6
5. TERCERO. Análisis de causales de improcedencia	7
6. CUARTO. Estudio de procedencia.....	11
7. QUINTO. Amicus Curiae.....	13
8. SEXTO. Análisis con perspectiva de género.....	17
9. SÉPTIMO. Agravios.....	17
10. OCTAVO. Estudio de fondo.....	18
1. Análisis del agravio 1.....	19
2. Análisis del agravio 2.....	33
3. Análisis del agravio 3.....	40
11. NOVENO. Violencia política de género.....	48
12. DÉCIMO. Efectos de la sentencia.....	57
13. PUNTOS RESOLUTIVOS	59

GLOSARIO

Actoras Ma. Elena Conde Pérez y Esther Molina Padilla.

Autoridades responsables Presidente Municipal e integrantes del Cabildo de Totolac, Tlaxcala.

Ayuntamiento Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala.

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-023/2020 Y
ACUMULADO

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
OFS	Órgano de Fiscalización Superior de Tlaxcala.
Parte actora	Ma. Elena Conde Pérez, Síndica Municipal.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.



ANTECEDENTES

De la narración de hechos que las actoras y autoridades responsables exponen en sus escritos de demanda, informes circunstanciados, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

Jornada Electoral. El ocho de junio del año dos mil dieciséis se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron, entre otros, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad en el Estado de Tlaxcala para el periodo 2017- 2021.

Instalación del Ayuntamiento. El primero de enero del dos mil diecisiete, se llevó a cabo la toma de protesta al Presidente Municipal, Presidentes de Comunidad, Sindico y Regidores del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, para el periodo 2017-2021.

Asignación de la retribución económica. En relación a la actora Ma. Elena Conde Pérez, le fue asignada la cantidad de \$15,826.00 (Quince mil ochocientos veintiséis pesos 00/100), por concepto del pago quincenal de las remuneraciones que le corresponden por el cargo de Sindica del citado Ayuntamiento.

Otorgamiento de licencia médica. El veintiuno de agosto, mediante la trigésima quinta sesión ordinaria de Cabildo, le fue concedida a la parte actora una licencia médica por motivos de salud hasta su total recuperación, sin haberla solicitado.

Oficio SMT/140/09/2020. El uno de septiembre, la parte actora en su carácter de Sindica propietaria solicitó su reincorporación a las actividades propias de su encargo, y exhibió los documentos que acreditaban su alta médica.

Oficio PHAT 278/08/2020. Mediante el cual el Presidente Municipal da contestación al oficio antes citado, en el que refirió que la documental exhibida resultaba insuficiente para acreditar el estado de salud y su reincorporación sería hasta que se sometiera al Cabildo su petición y éste determinara cuando concluiría la licencia médica otorgada.

Juicios ciudadanos

Expediente TET-JDC-23/2020



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-023/2020 Y
ACUMULADO

La parte actora, presentó el veintinueve de septiembre, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de Juicio de la Ciudadanía toda vez que no se le había pagado sus remuneraciones y no se le permitía ejercer el cargo para el cual fue electa, además de considerar ser víctima de violencia política por razón de género.

Registro, turno a ponencia, radicación y admisión. Una vez recibido el expediente en este Tribunal, el Magistrado Presidente instruyó la integración del expediente y ordenó turnarlo a la segunda ponencia para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios. El uno de octubre, se radicó y se ordenó su publicitación; y el 19 de noviembre se admitió a trámite la demanda.

Escrito de tercera interesada. Del informe rendido por el Presidente Municipal, se desprende que no compareció persona alguna al juicio que se resuelve.

Sin embargo, obra en el expediente el oficio presentado el ocho de octubre ante la Oficialía de Partes del Ayuntamiento y que el Secretario remitió a este Tribunal, signado por la Síndica suplente, escrito en el que únicamente refirió que en sesión de cabildo de 23 de agosto se le tomó protesta del cargo y se le pagaron remuneraciones correspondientes al periodo en el que la Síndico propietaria estaba de licencia.

Expediente TET-JDC-25/2020

Demanda. El dos de octubre, la actora Esther Molina Padilla, presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de Juicio de la Ciudadanía en razón de que no le fue pagado la gratificación de fin de año dos mil diecinueve.

Registro, turno a ponencia y radiación. Una vez recibido el expediente en este Tribunal, el Magistrado Presidente instruyó la integración del referido expediente y ordenó turnarlo a la primera ponencia para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios. Por acuerdo de fecha cinco de octubre se radicó y admitió la demanda, ordenándose la publicitación del presente juicio.

Acuerdo plenario de acumulación y adopción de medidas cautelares. Mediante acuerdo plenario de veintidós de octubre, se decretó la acumulación del expediente TET-JDC-25/2020, al TET-JDC-23/2020; asimismo, se decretaron diversas medidas cautelares en favor de la parte actora.

Escrito Amicus Curiae. El diez de noviembre, se presentó ante la Oficialía de este Tribunal, un escrito signado por diversas ciudadanas y ciudadanos, con el carácter de representantes e integrantes de Asociaciones Civiles.

Cierre de instrucción. En esta propia fecha, se consideró que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

Sesión pública. Con esta fecha fue celebrada sesión pública de resolución del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en la que, por decisión mayoritaria, se difirió con el proyecto original, ordenándose el engrose correspondiente, y designándose al Magistrado Luis Manuel Muñoz Cuahutle como encargado de elaborarlo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-023/2020 Y
ACUMULADO

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el Juicio de la Ciudadanía de que se trata, toda vez que las actoras alegan la transgresión a sus derechos políticos electorales de ser votadas en su vertiente de ejercicio del cargo, además que la materia de la impugnación corresponde al orden local por controvertirse actos de un ayuntamiento perteneciente al estado de Tlaxcala².

Además, que la parte actora, manifiesta la trasgresión de su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo por la existencia de actos que considera se trata de violencia política de género y de conformidad con la nueva reforma a la Ley de Medios, el Juicio de la ciudadanía, también constituye una vía para conocer temas relacionados con violencia política de género, de ahí que se actualice la competencia de este Tribunal.



SEGUNDO. Precisión de actos reclamados. De acuerdo con la Jurisprudencia **4/99**, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**³, y del planteamiento integral que hacen las actoras en sus escritos de demanda controvierten:

Actos que reclama la parte actora en el expediente TET-JDC-23/2020.

1. La omisión de cubrir las remuneraciones inherentes a las que tiene derecho por el cargo de elección popular.

² Conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción III, 10 y 90, de la Ley de Medios; y, 1 y 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala

³ *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.*

2. Restricción por parte de las autoridades responsables de reincorporar a la parte actora al cargo de Síndica Municipal propietaria.
3. Transgresión a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo por la realización en su contra de hechos que considera como violencia política de género.

Acto que reclaman las actoras en los expedientes acumulados TET-JDC-23/2020 y TET-JDC-25/2020.

4. La omisión por parte del Presidente Municipal de cubrir la compensación y/o gratificación de fin de año correspondiente al dos mil diecinueve.

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia planteadas por las autoridades responsables.

Al rendir sus informes circunstanciados, las autoridades responsables refieren que los medios de impugnación son improcedentes en atención a las siguientes causales de improcedencia:

Extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Respecto al reclamo del pago correspondiente a la compensación y/o gratificación del año dos mil diecinueve, refieren las autoridades responsables que la pretensión de las actoras resulta ser improcedente, toda vez que al no considerarse de tracto sucesivo, tenían cuatro días para inconformarse, a partir del día siguiente a aquel en que tuvieron conocimiento del acto; por lo que si el escrito de la actora Ma. Elena Conde Pérez fue presentado el treinta de septiembre y el de Esther Molina Padilla el día dos de octubre, lo anterior conlleva a considerar que dichos juicios fueron promovidos de manera extemporánea al no haberse presentado dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-023/2020 Y
ACUMULADO

actualizándose la causal de improcedencia contempladas en el artículo 24, inciso d) de la citada Ley.

Al respecto, cabe destacar que el artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal, establece que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, proporcional a sus responsabilidades.

La **remuneración** es determinada de manera anual y **comprende** toda percepción en efectivo o en especie, como dietas, **aguinaldos**, **gratificaciones**, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquiera otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viajes en actividades oficiales.

Aquí es importante señalar que la falta de pago de la compensación y/o gratificación del año dos mil diecinueve que reclaman las actoras, no es una omisión de tracto sucesivo que pueda actualizarse de momento a momento mientras subsista, tal y como lo refieren las autoridades responsables, por lo que para que sea procedente su reclamo es necesario que la demanda correspondiente sea presentada dentro los plazos previstos en la ley y así evitar que su derecho de acción se extinga por virtud de la prescripción⁴.

En ese sentido, sobre los plazos para reclamar pagos como el que nos ocupa, es verdad que en la Ley de Medios no se estableció plazo alguno para la prescripción del derecho a reclamar el pago de compensaciones; sin embargo, ello no significa que no opere en esta materia, pues asumirlo así,

⁴ La Sala Superior ha señalado que el plazo para reclamar la omisión de pago no es atemporal e indefinido, y que la interposición de los medios de impugnación en los que se reclama el pago de compensaciones debe sujetarse a los plazos previstos en la Ley aplicable o, en caso de ausencia de previsión legal, se debe aplicar el criterio de plazo razonable, lo anterior, dado que el momento para el reclamo de tal derecho no puede extenderse más allá de los propios límites legales para demandar tales retribuciones. SUP-JDC-19/2014.

generaría un estado de incertidumbre jurídica, puesto que demandar las retribuciones no pagadas después de un plazo indefinido, llevaría a conflictos de diversa naturaleza y por ello, la vigencia de ese derecho no puede considerarse continuo, por el contrario, en aras de garantizar la certeza es exigible a los órganos impartidores de justicia atender a parámetros razonables para su extinción.

Por lo que se estima que el plazo que opera para exigir el pago de salario o prestaciones que nacen de la relación laboral prescriben en un año. Supuesto que opera tanto en la legislación laboral local y federal aplicable a los apartados A y B del artículo 123 de la Constitución Federal.

En ese sentido, se considera que **un año es un plazo razonable** para que se extinga la vigencia del derecho a reclamar las compensaciones que se dejaron de cubrir. Porque dicho plazo permite cumplir con la finalidad que persigue la tutela del derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, en tanto que, **un año es un plazo adecuado y suficiente para lograr el cumplimiento de una restitución efectiva en la salvaguarda del ejercicio del cargo representativo**; ello atendiendo al objeto de la prescripción que se explica en el criterio sustentado en la tesis: I.3o.C. 290 C4, publicada con el rubro **“PRESCRIPCIÓN. SU OBJETO”**.

Con base a lo anterior, tomando en cuenta que **es razonable considerar un año** para que resulte exigible el derecho al pago de compensaciones, o bien, transcurrido este, para que se extinga la vigencia del mismo a reclamar las que se dejaron de cubrir, en el caso, lo procedente es considerar que en el presente caso las actoras están en tiempo para reclamar compensación y/o gratificación del año dos mil diecinueve; y no como lo refieren las autoridades responsables, de ahí que se desestima la causal hecha valer.

Acto que no es materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-023/2020 Y
ACUMULADO

Por otra parte, respecto a las manifestaciones que realiza la autoridad responsable dentro del expediente TET-JDC-025/2020, al rendir su informe circunstanciado en el sentido de que el acto reclamado consistente en la omisión de pago de gratificación y/o compensación del año dos mil diecinueve, no es materia electoral, toda vez que se trata de una compensación accesoria que no está directamente relacionada con el impedimento del ejercicio o desempeño del cargo para el que fue electa la actora, y que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios.

Al respecto, se desestima esta causal, toda vez que como se asentó en párrafos precedentes la remuneración es determinada de manera anual y **comprende** toda percepción en efectivo o en especie, como dietas, **aguinaldos, gratificaciones**, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquiera otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viajes en actividades oficiales, de conformidad con el artículo 127, fracción I, Constitucional, razón por la cual dicho acto si es materia electoral.

CUARTO. Estudio de procedencia.

Se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 19, 21, y 22, de la Ley de Medios para la presentación y procedencia del medio de impugnación como a continuación se demuestra, respecto a los demás actos reclamados.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan el nombre y firma autógrafa de cada uno de las actoras, se precisan los actos controvertidos y las autoridades a las que se les atribuyen, se expresan conceptos de agravios que les causan los actos reclamados y, se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. Las demandas se presentaron de forma oportuna, en atención a que la parte actora cuestiona omisiones de tracto sucesivo, a saber, la omisión de pagarle las remuneraciones a que alude; esto es, se trata de una prestación de tracto sucesivo, y el derecho de la persona que desempeña un cargo de elección popular de percibirlo íntegramente surge día a día.

En ese orden de ideas, se considera satisfecho el requisito de la oportunidad en la presentación de las demandas, atendiendo a que el derecho para reclamar el pago total de las remuneraciones se genera de momento a momento, mientras subsista las omisiones alegadas.

Por lo que hace al reclamo de la omisión de pago de gratificación y/o compensación del año dos mil diecinueve, la oportunidad de la presentación de las demandas ya fue materia de análisis al dar contestación a la causal de improcedencia invocada por las autoridades responsables en párrafos precedentes.

Asimismo, cabe precisar que la demanda que dio inicio al juicio ciudadano en que se actúa se promovió de manera oportuna, lo anterior es así porque la parte actora manifiesta en su escrito que es objeto de violencia política de género, sin que hasta la fecha dicha violencia haya cesado; por tanto, dado que de existir los hechos denunciados implicarían una situación que se ha venido actualizando día tras día, es decir, se trata de actos de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para impugnarlos no fenece.

Además de lo anterior, dado que, la parte actora pertenece a un grupo social históricamente desaventajado, es obligación de este Tribunal garantizarle un acceso efectivo a la impartición de justicia. Por lo anterior debe tenerse por oportuna la presentación de la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-023/2020 Y
ACUMULADO

3. Legitimación y personería. Las actoras comparecen en su carácter de Síndica y Regidora, respectivamente, alegando violaciones a sus derechos político electorales a ser votadas, en su vertiente de ejercicio del cargo, para los cuales fueron electas, razón por la cual se tiene por satisfecho este requisito, de conformidad con los artículos 14, fracción I, y 16, fracción II, de la Ley de Medios.

4. Interés jurídico. Se cubre este presupuesto, dado que las actoras vienen reclamando la realización en su contra de actos que constituyen violaciones a su derecho político electoral de ser votadas en la vertiente del ejercicio del cargo, y además que la parte actora alega presunta violencia política de género.

5. Definitividad. Esta exigencia también se ha satisfecho, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación, a través del cual los actos impugnados puedan ser modificados o revocados.

Además, que se considera que cuando la *Litis* involucre la violación a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, resulta procedente el juicio de la ciudadanía.

Debido a lo anterior, al estar colmados los requisitos de procedencia de los medios de impugnación planteados, lo conducente es realizar el estudio de las pretensiones expuestas.

QUINTO. Amicus Curiae

El diez de noviembre, fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal un escrito firmado por diversas representantes e integrantes de asociaciones civiles, cuyo objeto es la defensa de los derechos humanos y la eliminación de toda forma de violencia en contra de las mujeres; evocando la

figura jurídica de “*Amicus Curiae*”, es decir, como terceros ajenos al litigio, que por medio de la presentación de su escrito, pueden ofrecer voluntariamente su opinión frente a algún punto de derecho o aspecto relacionado, que sea relevante para poder colaborar con el Tribunal en el dictado de la resolución del presente medio de impugnación.

Sin embargo, del escrito se advierte que únicamente solicitan se emita la resolución dentro del presente juicio; por tanto, no se trata de la figura *Amicus Curiae*, en razón de que no proporciona información que aumente el conocimiento del Tribunal mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional), pertinente para resolver la cuestión planteada, por lo que únicamente se toma conocimiento de su petición.

SEXTO. Análisis con perspectiva de género.

Toda vez que el presente asunto la problemática a resolverse se relaciona con presuntas conductas constitutivas de violencia política por razón de género, es pertinente señalar que en cumplimiento a lo establecido en Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Tlaxcala, el presente asunto será juzgado con **perspectiva de género** porque en él se denuncian hechos que presuntamente, impiden a la parte actora el ejercicio pleno de su derecho político electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo especialmente por la realización de violencia política de género.

Lo anterior implica que, con fundamento en normas constitucionales, internacionales y tesis jurisprudenciales⁵, es obligación del Tribunal el verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad, así como

⁵ Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de números 22/2016 (ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO) y Tesis XXVII (JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.COMCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN).



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-023/2020 Y
ACUMULADO

detectar y contrarrestar cualquier forma de discriminación contra la mujer que impida a este órgano jurisdiccional resolver de manera completa e igualitaria.

En razón de lo anterior y para efecto de prevenir, sancionar y erradicar la violencia por razón de género los instrumentos normativos señalados anteriormente, en lo que interesan establecen lo siguiente:

Constitución Federal

El artículo 1º, En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género u origen étnico, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Artículo 4º.

La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

.....
.....

Convención Belém Do Para

Artículo 2º.

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a.....

b.....

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Artículo 6º.

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Artículo 7º.

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

CEDAW

Artículo 1°.

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2.C.

Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación

Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, reformada el 13 de abril. En ella, también se estableció la obligación para las autoridades de emitir órdenes de protección, precautorias o cautelares, inmediatamente que conozcan de hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género⁶.

⁶ **ARTÍCULO 27.-** Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres. En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-023/2020 Y
ACUMULADO

*Asimismo, resulta importante observar el contenido a las recientes reformas en la **Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, en las que se adicionan los **artículos 20 Bis**⁷, en los que se individualiza el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género.*

*Por su parte, el **artículo 20 Ter**, enumera las distintas conductas en que esta se materializa, destacando las **fracciones XVII y XX**⁸, establecen que la violencia política contra las mujeres puede expresarse al limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, que puedan impedir el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.*

Lo que puede entenderse como cualquier acción efectuada por superiores jerárquicos o compañeros de trabajo que impidan otorgar total o parcialmente y de manera arbitraria, el uso de cualquier recurso o atribución que corresponda al cargo político que se ocupa, y que como consecuencia le impida el desempeño de sus funciones.

*También en el ámbito estatal, la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Tlaxcala**, en su artículo 6, fracción VI, individualiza el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género; asimismo, enumera las distintas conductas en que se materializa, en las que se destaca los incisos m), o), p), q)⁹.*

Como se puede advertir, de las disposiciones normativas antes citadas, algunas describen que debemos entender por violencia política de género, otras las obligaciones que les corresponde hacer, entre otras, a las autoridades jurisdiccionales del país cuando se esté en presencia de actos que puedan constituir violencia política de género, obligaciones entre las que se encuentran acciones tendientes a **prevenir, investigar, reparar,**

de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

⁷ **ARTÍCULO 20 Bis.-** La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

⁸ **ARTÍCULO 20 Ter.** - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: ... **XVII.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad; ... **XX.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

⁹ **m)** Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos; ... **o)** Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad; **p)** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; **q)** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

sancionar y brindar una protección judicial efectiva e igualitaria a las mujeres.

SÉPTIMO. Agravios.

Los agravios se obtienen a partir de una lectura integral y detenida de los escritos de demandas, analizándolas cuidadosamente, a fin de atender a lo que quisieron decir las actoras, y no a lo que expresamente adujeron, con la finalidad de determinar, con mayor grado de aproximación, su verdadera intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio establecido en la Jurisprudencia **2/98**, de rubro: ***“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”***

Síntesis de agravios.

De los escritos de demanda, se advierte que la parte actora formula en esencia, los siguientes motivos de disenso.

1. Considera que se transgreden sus derechos político electorales de ser votada en su vertiente de acceso al cargo, toda vez que se le ha impedido reincorporarse a sus funciones, después de un permiso de 15 días que solicitó, y que razón de ello, el Cabildo le otorgó una licencia médica de manera indefinida que no solicitó; asimismo, cuando acreditó su alta médica, fue rechazada por considerarla insuficiente.
2. En razón de la licencia otorgada, se ha omitido pagarle las remuneraciones que le corresponden.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-023/2020 Y
ACUMULADO

3. Se violan sus derechos políticos electorales de ser votadas, en su vertiente de ejercicio del cargo, por la omisión de pago de gratificación de fin de año dos mil diecinueve.
4. La parte actora aduce en sus agravios que es víctima de violencia política por razón de género, por diversas conductas cometidas en su contra.

En razón de lo anterior, se estima que la Litis se circunscribe en determinar si las autoridades responsables han vulnerado los derechos político-electorales de ser votadas, en su vertiente de ejercicio de cargo, que señalan las actoras.

OCTAVO. Estudio de fondo

Los agravios se analizarán de la siguiente forma: primero, se planteará el problema jurídico para resolver; luego, se anunciará la tesis de solución; después, se justificará en derecho de manera tal que sirva de base a la conclusión.

1. Análisis del agravio 1.

1.1.- Problema jurídico para resolver

¿La licencia médica otorgada a la Síndica y la respuesta del Presidente municipal mediante el cual le negó su incorporación, afectaron el ejercicio del cargo?

1.2. Solución

Al problema jurídico debe contestarse que sí, mediante actos arbitrarios específicamente 1) la concesión arbitraria de una licencia médica por tiempo indefinido sin tener elementos; y 2) la negativa a reincorporarla al cargo para el que fue electa, no obstante, de haber acreditado que estaba dada de alta médicamente.

1.3. Demostración

Resulta oportuno señalar el marco jurídico concerniente al análisis de este acto reclamado, bajo el tenor siguiente:

Constitución Federal

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

...

II.- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; ...

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Constitución Local

ARTICULO 90.- *Los Municipios están investidos de personalidad jurídica y su patrimonio lo manejarán a través de su Ayuntamiento.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-023/2020 Y
ACUMULADO

Cada ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un síndico y los regidores cuya cantidad determinen las leyes aplicables. Por cada integrante propietario habrá un suplente.

Ley Municipal

Artículo 25. *Las faltas temporales mayores a quince días o absolutas del Síndico, Regidores y Presidentes de Comunidad serán cubiertas por sus suplentes. A falta de estos, el Ayuntamiento designará a las personas que deban desempeñar este cargo cuando se trate de faltas temporales y el Congreso del Estado lo hará cuando sean faltas definitivas.*

Artículo 33. *Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos las siguientes:*

(...)

*XXXVI. Conceder licencia a los miembros del Ayuntamiento que lo soliciten;
..."*

De los numerales transcritos se advierte como se integran los ayuntamientos, el derecho que tienen los miembros de un Ayuntamiento a solicitar licencias, además que cuando se otorguen y sean mayores a 15 días, éstas deberán ser cubiertas por sus respectivos suplentes.

Caso concreto

En el caso, la actora atribuye al Presidente municipal e integrantes del Cabildo, una serie de actos encaminados a impedirle el pleno ejercicio de sus derechos político electorales de ejercer el cargo para el que fue electa.

Al respecto, en autos existen diversos medios de prueba, entre los que destacan los siguientes documentos:

1. Oficio SMT 123/08/2020, presentado el 10 de agosto, ante las Oficialía de Partes del Ayuntamiento, dirigido al Presidente municipal, mediante el cual la Síndica le informa que por prescripción médica tiene que permanecer aislada 15 días, en razón de haber contraído el virus COVID 19 (anexando un

diagnóstico médico), solicitándole que, en caso de celebrarse sesión de Cabildo se justificara su inasistencia.

2. Oficio 240/08/2020, de 13 de agosto signado por el Presidente municipal, en respuesta al oficio citado en el párrafo que antecede, le pidió que informara de inmediato al Cabildo qué sucedería con los términos judiciales y administrativos que con motivo de su inasistencia, no sean desahogados y que laceren los intereses que representa, incurriendo en responsabilidad administrativa.

3. Oficio SMT 128/08/2020, de 20 de agosto, dirigido al Presidente municipal, mediante el cual la Síndica le da respuesta al oficio que antecede, y además le manifestó que “... *nunca he dejado de dar seguimiento al trámite que se me da vista, así como llevar a cabo las acciones pertinentes para dar seguimiento a las acciones en cumplimiento de mis obligaciones...*”

4. Acta de la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo, de 21 de agosto.

* De la que se advierte en primer lugar que se encontraba en el orden del día, marcado con el arábigo 4, *asuntos generales*.

* Después del pase de lista y justificación de inasistencia, se solicitó a los presentes si tenían algún asunto que tratar, y al efecto, dos regidores solicitaron tratar el tema de la Sindicatura y lectura del documento remitido por la parte actora.

* Al desahogarse el punto 4 del orden del día “asuntos generales”, se dio lectura al oficio SMT 128/08/2020, de 20 de agosto, por medio del cual la Síndica reiteró nuevamente los motivos de inasistencia para esa sesión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-023/2020 Y
ACUMULADO

* Después de la lectura y por consideraciones a su salud, a propuesta de un regidor, solicitó se otorgara una licencia que marca la Ley Municipal en su artículo 25, ya que la Síndica manifestó que debe permanecer en su domicilio.

* Por lo que en atención a los oficios SMT 128/08/2020 y SMT 129/08/2020, de acuerdo al diagnóstico médico y en relación a lo establecido en el artículo antes citado, se sometió a votación del Cabildo, aprobándose por mayoría **otorgar licencia a la Síndica municipal hasta su total recuperación.**

* Finalmente antes de dar por agotada esa sesión el Secretario del Ayuntamiento les manifestó que se iba a convocar a una reunión extraordinaria para darle seguimiento al punto tratado de la Sindicatura.

5. Acta de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo, de 23 de agosto, de la que se advierte que el Secretario del Ayuntamiento en uso de la palabra manifestó:

“DERIVADO DE LOS DIVERSOS COMENTARIOS QUE SE HICIERON EN LA SESIÓN PASADA Y A EFECTO DE DAR CERTEZA JURÍDICA AL ACUERDO APROBADO EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, DE FECHA 21 DE AGOSTO DEL 2020, POR EL CUAL POR MAYORÍA SE OTORGÓ LICENCIA A LA PROFESORA MA. ELENA CONDE PÉREZ SÍNDICA MUNICIPAL DE ESTE AYUNTAMIENTO, HASTA SU TOTAL RECUPERACIÓN, DEBIDO A SU ESTADO DE SALUD. EN VIRTUD DE NO DEJAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A ESTE ENTE MUNICIPAL Y PROTEGER EN TODO MOMENTO Y SALVAGUARDAR, PRINCIPALMENTE LOS DERECHOS DE SALUD DE LA PROFESORA MA. ELENA CONDE PÉREZ, SÍNDICA MUNICIPAL, Y QUE ELLA MISMA EXPRESA EN SUS LIBELOS SMT 123/08/2020, SMT128/08/2020 Y SMT 129/08/2020. SE ORDENA, DERIVADO DE ESTE ACUERDO EN ESTE MOMENTO SE ORDENA DE MANERA INMEDIATA LLAMAR A LA SUPLENTE DE LA SINDICA MUNICIPAL, CIUDADANA MARÍA LUIS RODRÍGUEZ GARCÍA A EFECTO DE SUPLIR POR EL TIEMPO QUE DURE SU TOTAL RECUPERACIÓN DE SALUD Y A EFECTO QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES RESPECTIVOS, SE ORDENA TOMARLE LA DEBIDA PROTESTA RESPECTIVA...”

6. Oficio SMT 137/08/2020, de 26 de agosto, la Síndica informa al Presidente en lo que interesa lo siguiente:

*“En virtud de que **ya han transcurrido los 15 días solicitados** por motivos de salud mediante el oficio número SMT 123/08/2020 y en seguimiento al oficio número SHAT/05/154/2020 de fecha 11 de mayo del 2020 signado por el Secretario del Ayuntamiento en donde me informa que por indicaciones de usted y en contestación a los múltiples oficios emitidos para que se designara un área específica para poder atender y llevar a cabo mis funciones...**por lo que le solicito designe a la suscrita y gire las indicaciones necesarias a quien corresponda para que me asigne un área física de manera temporal...no omito informarle que en tanto usted no designe dicho espacio físico para laborar, estaré atendiendo desde mi domicilio particular ubicado en...**” (Énfasis añadido).*

7. Oficio SMT 140/09/2020 de 01 de septiembre, mediante el cual la Síndica comunica al Presidente entre otras cosas lo siguiente:

*“...Por lo que en este momento y derivado al dictamen médico emitido con fecha treinta y uno de agosto del presente año, por el Dr....expide el resumen médico mismo que se anexa al presente... para los efectos legales a que haya lugar, en donde precisa **QUE DERIVADO A LA VALORACIÓN DE LA PACIENTE MA. ELENA CONDE PÉREZ EL TIEMPO TRANSCURRIDO A PARTIR DEL DIAGNÓSTICO DEL 20 DE JULIO DEL 2020 HASTA ESTE DÍA EN QUE SE EXPIDE CUMPLE CON EL TIEMPO NECESARIO DE 40 DÍAS ADEMÁS QUE POR LOS HALLAZGOS ENCONTRADOS EN LOS ESTUDIOS CLÍNICOS Y PARA CLÍNICOS SE ENCUENTRA SANA YA SIN VESTIGIOS DE LA ENFERMEDAD PROVOCADA POR EL CORONAVIRUS Y NO PRESENTA REPLICACIÓN ACTIVA DE LA MISMA LO QUE YA PUEDE INTEGRARSE A SUS ACTIVIDADES...***

Por tal motivo le informo que una vez dada mi alta médica me reincorporo a mis actividades como Síndica Municipal de este Municipio, a partir del día de hoy, solicitándole informe a la C. MARÍA LUISA RODRÍGUEZ GARCÍA suplente misma que le fue tomada la protesta de ley el día veintitrés de agosto del 2020 para que me supliera el tiempo necesario hasta mi total recuperación (tiempo que ya ha transcurrido satisfactoriamente) ...”

8. Oficio PHAT 278/08/2020, de 8 de septiembre, por el que el Presidente municipal refirió a la actora que:

“...resulta insuficiente dicho documento, toda vez que el médico que lo suscribe, es Médico General, es decir, no cuenta con una especialidad idónea para dictaminar sobre el Virus SARS CoV-2, también conocido como coronavirus, aunado a que el dictamen médico es expedido por una institución de salud del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-023/2020 Y
ACUMULADO

...es de suma importancia que previo a su incorporación, se cuente con un documento idóneo que dé certeza a los integrantes de Cabildo, que no existe riesgo de contagio...

...Por cuanto a informar su reincorporación, a los Directores de las diferentes áreas administrativas del H. Ayuntamiento de Totolac, así como a la Lic. En Biol. María Luisa Rodríguez García, Síndica Municipal Suplente, se contesta que, **ello se realizará, una vez que se someta a consideración de cabildo, y dicho órgano colegiado determine mediante acuerdo la conclusión de la licencia otorgada.**

Documentales que hace prueba plena de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios.

Por otra parte, las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado, a efecto de desvirtuar los hechos narrados por la parte actora, manifestaron lo siguiente:

a). Niegan categóricamente que se haya impedido la reincorporación al cargo de Síndica propietaria, en razón de que no han emitido ninguna orden verbal o por escrito que impidiera su reincorporación.

b). Que la parte actora al haber presentado los oficios SMT 123/08/2020, SMT 128/08/2020 y SMT 129/08/2020, por los que solicitó se justificaran sus inasistencias, dichos oficios se sometieron a consideración del Cabildo, y éste último le otorgó una licencia médica por motivos de salud hasta su total recuperación.

c). Que fue la propia parte actora quien solicitó permiso de 15 días, por lo que resulta inconcuso que ahora se duela del otorgamiento de esa licencia.

d). Además, que era óbice que el ayuntamiento no podía carecer de representante legal durante el periodo de la licencia y por eso se llamó a la suplente.

De lo narrado anteriormente, se advierte que en efecto asiste la razón a la parte actora en cuanto al agravio encaminado a evidenciar la violación de su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Lo anterior, en razón de que resulta arbitraria la licencia otorgada en Sesión de Cabildo de 21 de agosto, pues de la misma **no se desprende** que:

- Haya existido una solicitud previamente por parte de la Síndica, pues únicamente solicitó justificar inasistencias y explicó los motivos para ello;
- No se fundó ni motivó por qué consideraron que debía ser otorgada en términos del artículo 25 de la Ley Municipal y además por tiempo indefinido, dado que no tuvieron a la vista ninguna evidencia de la que se advirtiera que representaba un peligro que la parte actora ejerciera su cargo, pues además el propio Cabildo llegó a un acuerdo en el sentido que no iba a sesionar salvo en casos urgentes, precisamente por evitar algún contagio por la pandemia.
- No se estableció que sería sin goce de sueldo; únicamente se precisó que en atención a los oficios aludidos (en los que solicitó se justificara inasistencias a sesiones de Cabildo), y que, en consideración a la salud de la Síndica, sería hasta la total recuperación de la parte actora, esto es, fue otorgada de manera indefinida.
- Además, que no se dijo que se llamaría a la Síndica suplente, ni se acreditó que fuera de vital importancia ese llamamiento, esto es, no obra en autos acreditación de que en ese momento surgiera alguna actividad, en la cual era imprescindible llamar a la suplente, al menos 4 días antes de fenecer el permiso solicitado para justificarlo, por ejemplo, la firma de la cuenta pública, el desahogo de alguna diligencia, etc.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-023/2020 Y
ACUMULADO

Por tanto, se considera violatoria de derechos político electorales esa licencia, en razón que si bien la parte actora manifestó que debía permanecer aislada por 15 días, y éstos empezaron a transcurrir una vez que lo informó al Presidente municipal, esto es, el **10 de agosto**, resulta arbitrario que después de **11 días posteriores, se haya sesionado y otorgado esa licencia, cuando faltaban 4 días para que feneciera el término en que debía estar aislada; y además llamar a la suplente 2 días antes del mismo. Aunado que cuando se otorgó la licencia no se especificó que era sin goce de sueldo.**

Asimismo, de autos se advierte que a partir del **26 de agosto** (fecha en la que ya habían transcurrido los 15 días a que aludió en el oficio SMT 123/08/2020), **solicitó al Presidente le designara un área física de manera temporal para atender sus asuntos y además que en tanto esto ocurría, informó que atendería los asuntos relacionados con su cargo en su domicilio particular**, lo cual significa que la parte actora sí respetó los 15 días que había solicitado.

Por tanto, si estaban por fenecer los 15 días solicitados por la parte actora (hasta el 25 de agosto) para justificar sus inasistencias a sesiones de Cabildo, y los integrantes de éste le otorgaron una licencia hasta su total recuperación (21 de agosto), **se considera que el otorgamiento fue más allá de lo solicitado, sin tener evidencia y sin petición de por medio.**

Aunado, que en autos obra la contestación del Presidente municipal contenida en el oficio **PHAT 278/08/2020**, de 8 de septiembre, en el que refirió que **resultaba insuficiente la documental presentada** (01 de septiembre) para **acreditar el alta médica de la actora**, y por lo tanto, requería de documento idóneo que diera certeza a los integrantes de Cabildo, que no existía riesgo de contagio, y **respecto a su reincorporación, ello se**

realizaría una vez que se sometiera a consideración de cabildo y éste determinara la conclusión de la licencia otorgada.

Determinación que a juicio de este Tribunal violenta los derechos político electorales de la parte actora, las razones por las cuales consideró el Presidente Municipal no reincorporarla; además, que carece de fundamentación y motivación, pues únicamente realiza argumentaciones de carácter subjetivo por las que se pretende determinar no permitir el acceso al cargo de la Síndica, con la que se afecta su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de desempeño del cargo para el que fue electa.

En efecto, el derecho político electoral a ser votado establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal comprende el derecho de un ciudadano o ciudadana postulada y, en caso de resultar electa, de acceder, ejercer y permanecer en un cargo de elección popular.

Esto es, resulta conveniente destacar que el derecho a ser votado no se limita a la posibilidad de ser postulada para un cargo de elección popular, contender en una campaña electoral y acceder al cargo, sino que también incluye la consecuencia jurídica que un candidato o candidata electa por voluntad popular, permanezca y desempeñe el cargo para el que fue electa por la ciudadanía.

Incluso, la variante del derecho fundamental a ser votado o votada concretizada en las posibilidades de que un ciudadano o ciudadana ejerza y permanezca en el cargo constituye el fin último de dicho derecho.

Por tanto, la determinación de otorgar licencia médica por tiempo indefinido, hasta su total recuperación, violenta los derechos político electorales de la Síndica actora, pues en principio ella solicitó un permiso para ausentarse por 15 días, a lo que los integrantes del Cabildo no tomaron en cuenta, sino que otorgaron la licencia por tiempo indefinido y cuando la actora acreditó que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-023/2020 Y
ACUMULADO

estaba dada de alta por su médico, se le impidió reincorporarse, y tendría que esperar a que sesionara el Cabildo para que pudiera autorizarse su incorporación.

Ahora bien, para el análisis jurídico sobre el derecho de acceso al cargo, la interpretación sobre su protección y tutela judicial debe ser extensiva, y cualquier restricción debe ser expresa.

De esta manera, al igual que funciona con otros derechos fundamentales, cualquier limitante de la prerrogativa constitucional ciudadana a permanecer y ejercer el cargo deberá:

- a) Tener un fundamento constitucional y contemplarse expresamente por una ley o norma jurídica que regule específicamente la hipótesis restrictiva concreta, y en su caso.
- b) Ser determinada o aplicada por la autoridad competente con los requisitos de fundamentación y motivación, exigidos constitucionalmente.

Por tanto, como ya se dijo anteriormente, cualquier acto u omisión que impida o afecte en alguna medida el derecho de una ciudadana a integrar el órgano para el que fue electo o a desempeñar sus funciones, sin observar las condiciones expuestas, conculcará el derecho fundamental a permanecer y ejercer el cargo para el que fue electo.

Entre otros supuesto, se considera afectado el derecho fundamental en análisis, siempre que a un ciudadano o ciudadana que desempeña un cargo de elección popular para el que fue electo se le niegue materialmente la posibilidad de integrar el órgano del que forma parte o se le impide ejercer o hacer uso de sus atribuciones; cuando es suspendido provisionalmente al margen de un proceso constitucional o legalmente autorizado; cuando es material o formalmente reemplazado o sustituido, ya sea de manera

provisional o definitivamente, o bien, cuando le es negada la posibilidad de **reincorporarse después de una licencia.**

De ahí que el derecho a ejercer y permanecer en el cargo, si bien no es ilimitado y puede ser objeto de alguna restricción, ésta debe tener fundamento constitucional, estar expresamente prevista en alguna norma jurídica y ser emitida de manera fundada y motivada.

Por lo que si el permiso que requirió la parte actora **concluyó el 25 de agosto**, y el **día siguiente (26 del mismo mes) solicitó** le proporcionara un espacio físico para atender sus asuntos, y en tanto sucediera lo anterior atendería en su domicilio particular; entonces a partir de este momento empezó a surtir los efectos perniciosos la arbitraria concesión de licencia por razones de salud, y se considera arbitraria porque no está fundada ni motivada, aunque se haya asentado que fue por cuestiones de salud, dado que a pesar que la parte actora demostró con documentales que estaba dada de alta médicamente, el Presidente municipal consideró que no era suficiente, además que ya se había otorgado una licencia de manera indefinida.

Aquí se hace evidente la violación a sus derechos político electorales de ser votada en su vertiente de acceso al cargo, pues el efecto que genera la licencia otorgada **es suspenderla del cargo**, aunque se haya asentado que fue por cuestiones de salud; lo anterior se considera así, en razón de que no existía motivo para otorgar la licencia por tiempo indefinido 4 días antes de vencer el permiso solicitado, por consiguiente también el llamar a la suplente y no otorgarle el espacio físico requerido, y además se confirma con la confesión del Presidente municipal cuando refirió que se le permitirá su reincorporación hasta en tanto sesionara el Cabildo.

1.4. Conclusión



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-023/2020 Y
ACUMULADO

De lo anterior, se concluye que prácticamente con el otorgamiento de la licencia y no permitirle su reincorporación, la sancionaron por el tiempo que ellos consideraron pertinente, con el pretexto que no podían sesionar, de ahí que se vio afectado el ejercicio del cargo de manera arbitraria, sin un procedimiento o causa que lo justificada; en consecuencia, **se REVOCA la sesión de Cabildo de 21 de agosto, en la parte en que se otorgó la licencia a la parte actora por razones de salud, así como todos los actos que provocaron la afectación del cargo, entre ellos el oficio PHAT 278/08/2020, incluso el llamado de la Síndico suplente y así como la toma de protesta de la misma.**

Asimismo, se ordena su inmediata reincorporación al cargo para el que fue electa sin necesidad que previamente sesione el Cabildo para tales efectos; y además de proporcionarle un espacio físico y recursos materiales.



No pasa por alto, que las autoridades responsables hayan exhibido copia certificada de la Vigésima Quinta Sesión extraordinaria de Cabildo de 22 de octubre, en la que se determinó que la parte actora podía ejercer sus funciones al día siguiente en la que se le notificara la determinación tomada en esa sesión; copia certificada del **comunicado oficial** de 26 de octubre, dirigido a las directoras, directores y coordinadores del Ayuntamiento, signado por el Secretario mediante el cual les informa lo determinación tomada en la sesión de Cabildo antes citada, esto es, la reincorporación de la parte actora a sus funciones, por lo cual les solicitó que cualquier asunto relacionado con la Sindicatura dirigirse a la misma.

Sin embargo, no existe constancia que acredite que **materialmente se haya reincorporado a la parte actora en el ejercicio de sus funciones**, lo anterior, toda vez que mediante escrito de 28 de octubre manifestó que no ha sido reincorporada, pues al día siguiente en que fue notificada de la aludida

sesión de cabildo, se presentó ante las instalaciones alternas de la Presidencia de Ocotelulco, como sede de la Presidencia de Totolac, sin que hubiera alguien que la atendiera, ni proporcionara un espacio para el despacho de sus asuntos, ni el material para tales efectos.

Asimismo, a efecto de demostrar que no ha sido reincorporada a su cargo, exhibió un acta circunstanciada de 29 de octubre, signada por el Primer Visitador y Auxiliar Jurídico, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de la que se advierte se asentó que al estar presente en las instalaciones de la Presidencia, no se encontró al Presidente ni al Secretario del Ayuntamiento, para efectos de atender a la parte actora.

También, exhibió el oficio signado por el Presidente de Comunidad de Santiago Tepeticpac, mediante el cual le comunica que por diverso de 3 de noviembre remitió respuesta a la solicitud del Presidente Municipal, en el sentido de que no cuenta un espacio para adecuarlo como oficina de manera temporal para que la Sindica ejerza sus funciones, pues implica una gran responsabilidad la seguridad y resguardo de la documentación oficial que maneja, ni tiene la infraestructura como es el equipo de cómputo, escritorio, impresoras o un servicio de internet, dado que solo cuenta con las herramientas básicas para el funcionamiento de la presidencia de comunidad.

En razón de lo anterior, se advierte que no se ha materializado la reincorporación de la parte actora al ejercicio del cargo para el que fue electa.

Análisis del agravio 2.

2.1. Problema jurídico a resolver

¿Se afectó el derecho a la remuneración que tiene la Síndica municipal con motivo del otorgamiento de una licencia por razones de salud hasta su total recuperación?



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-023/2020 Y
ACUMULADO

2.2. Solución

La respuesta es sí, toda vez que esto fue consecuencia de actos ilegales, 1) porque no se solicitó la licencia, y 2) se concedió sin especificar que era sin goce de sueldo, por lo que resulta **fundado** el agravio.

2.3. Demostración

De autos se advierte que en efecto se omitió el pago de las remuneraciones correspondientes a la segunda quincena de agosto, primera de septiembre, y las subsecuentes que por ejercicio del cargo corresponde a la parte actora, en razón del otorgamiento de una licencia por cuestiones de salud, hasta su total recuperación.

En efecto, como lo expresaron las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado:

*“[...]
...si la actora, no ha desempeñado el cargo de Síndica Municipal, durante el periodo del veintitrés de agosto a la fecha que transcurre, es evidente que dicha retribución debe ser pagada a la LIC. MARÍA LUISA RODRÍGUEZ GARCÍA, SÍNDICA SUPLENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE TOTOLAC, ya que, como bien lo refiere la actora en su escrito de demanda, dicha retribución es por el **desempeño del cargo de elección popular como integrante del H. Ayuntamiento como Síndico Municipal.**”*

Además, refiere el Presidente municipal “respecto a la sesión de cabildo en la que se otorgó la licencia médica, que el Ayuntamiento ejercer el carácter deliberativo de su cabildo, en virtud de que el asunto sometido a un procedimiento de análisis, discusión y formación de consenso para una vez deliberado y desahogado todos los puntos de vista de los integrantes, fue votado por ellos mismos, por tanto, se convirtió en la voluntad del gobierno municipal.”

Sin embargo, se considera que ese planteamiento resulta infundado toda vez que si bien la Ley Municipal, establece las obligaciones que tienen los integrantes del Ayuntamiento, también lo es que la omisión de pago de remuneraciones, solo puede ser previo un procedimiento de carácter administrativo (totalmente concluido), seguido ante la autoridad competente, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las disposiciones expresas en ese sentido.

Omisión de pago durante el tiempo que solicitó el permiso de 15 días y se le otorgó una licencia por cuestiones de salud

En primer lugar, cabe destacar que la parte actora solicitó un permiso de 15 días para permanecer en aislamiento en razón de su estado de salud, razón por la cual el Cabildo le otorgó una licencia por cuestiones de salud; sin embargo, no se especificó que era sin goce de sueldo, lo cual incluso sería excesivo, precisamente porque se trató de una licencia por salud; por tanto, se tuvo que haber pagado las remuneraciones correspondientes a la parte **actora durante el periodo de la licencia.**

En efecto, del análisis del agravio que antecede, se concluyó que el otorgamiento de la licencia resultó arbitrario, pues se llamó a la Síndica suplente, lo que generó que no se le pagara remuneraciones a la Síndica propietaria; esto es, el hecho de haber llamado a la suplente, no justifica que no se le pagaran sus remuneraciones, pues de acuerdo a la normativa constitucional y legal del Estado, los miembros del cabildo carecen de atribuciones para determinar la suspensión total del pago de remuneraciones a sus integrantes como consecuencia una licencia por salud hasta su total recuperación, y no poder ejercer el cargo para el que fue electa la parte actora.

Máxime que la licencia médica fue otorgada, porque la parte actora solicitó un permiso de 15 días para permanecer aislada con motivo de haberse



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-023/2020 Y
ACUMULADO

contagiado del virus COVID-19, y se pudiera justificar su inasistencia a la sesión de Cabildo de 21 de agosto; por tanto, el Ayuntamiento como parte del Estado mexicano, está obligado a observar la resolución No. 4/2020 *DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON COVID-19*, aprobada el 20 de julio y adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 27 siguiente, que en la parte resolutive estableció resolver la adopción de las directrices interamericanas para la protección de los derechos humanos de las personas con el virus antes mencionado¹⁰, entre las que destaca “25. *Resulta prioritario que los Estados realicen esfuerzos focalizados para identificar, asignar, movilizar y hacer uso del máximo de los recursos disponibles con el fin de garantizar los derechos de las personas con COVID-19. Ello incluye el diseño de planes presupuestarios y compromisos concretos, entre ellos la asignación de fondos y partidas específicas, así como el aumento sustantivo de presupuesto público, priorizando garantizar el derecho a la vida, a la salud y los programas sociales destinados a apoyar a las personas con COVID-19.*”

Por tanto, del análisis de las constancias que obran en autos, se concluye que las omisiones de pago de las remuneraciones de la parte actora encuentran como única justificación de las autoridades responsables, **el otorgamiento de una licencia médica que ellas mismas le otorgaron, y que le impidieron ejercer el cargo, y el llamamiento de la Síndico suplente, para no dejar en estado de indefensión al Ayuntamiento y fue a ésta a quien le pagaron las remuneraciones correspondientes a la propietaria.**

Omisión de pago de remuneraciones después del otorgamiento de medidas cautelares

¹⁰ Consultable en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-4-20-es.pdf>

Ahora bien, con motivo de la tramitación del presente juicio de la ciudadanía, el veintidós de octubre se emitió Acuerdo Plenario para emitir medidas cautelares por alegar la parte actora violencia política en razón de género, y entre las medidas que se otorgaron se destaca la siguiente “...se *deberá garantizar en lo sucesivo, el pago puntual e íntegro de todas y cada una de las prerrogativas que conforme al presupuesto y a sus funciones, tiene derecho.*”

En razón de lo anterior, el Presidente y Tesorera del Ayuntamiento informaron que se había realizado el depósito de las remuneraciones correspondientes a la parte actora de la segunda quincena de agosto, primera de septiembre y parte proporcional de la segunda quincena de octubre; circunstancia que la parte actora confirmó mediante escrito de doce de noviembre.

Esto es, se advierte que fue a partir del dictado de medidas cautelares por parte de este Tribunal, que únicamente fueron cubiertas dos quincenas de remuneraciones (la segunda de agosto y primera de septiembre) y parte proporcional de la segunda de octubre, tiempo en el que la Síndico suplente cubrió la licencia otorgada a la parte actora.

Sin embargo, subsiste la omisión de pagar las remuneraciones correspondientes a la parte actora, pues respecto a la primera quincena de octubre, y las subsecuentes desde la emisión de las citadas medidas cautelares hasta el dictado de la presente resolución, no se ha acreditado el pago respectivo.

Lo que se corrobora con lo manifestado por la Tesorera municipal mediante oficio recibido el diez de noviembre en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en el sentido de que el veintiséis de octubre se realizó mediante transferencia electrónica el pago de las prerrogativas de la parte actora, correspondientes a la segunda quincena de agosto y primera quincena de septiembre; así como la parte proporcional de la segunda quincena de octubre, y que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-023/2020 Y
ACUMULADO

respecto al pago de la segunda quincena del mes de septiembre, la primera quincena de octubre y la parte proporcional que resulte de la segunda quincena del mismo mes —es decir del dieciséis al veinticinco de octubre—, no fueron depositadas a la actora, toda vez que los mismos fueron pagados a la María Luisa Rodríguez García, Síndica suplente que desempeñó el cargo en el periodo mencionado.

En razón de lo anterior se considera ilegal la medida consistente en la omisión de pago de remuneraciones a la Síndica municipal propietaria, pues se insiste, en el caso concreto y del estudio minucioso de constancias que integran el expediente, no se observa la existencia de un procedimiento de suspensión o revocación de mandato, administrativo, laboral o de otra índole (concluido), seguido ante autoridad competente y en el que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento **previo** a las omisión reclamada, por lo que se han vulnerado los derechos político electorales de la parte actora, pues las autoridades responsables carecen de facultades para omitir el pago de remuneraciones correspondientes a una de los integrantes del Ayuntamiento, **por el otorgamiento de una licencia por razones de salud** (salvo resolución de autoridad competente).

En efecto, se vulnera el derecho a recibir remuneraciones como integrante del Ayuntamiento, pues son una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedecer al desempeño de la función pública, en consecuencia, la negativa de pago que le corresponde a la parte actora, en atención a su cargo de elección popular afecta el ejercicio de sus funciones. Sirve de apoyo la Jurisprudencia 21/2011¹¹, cuyo rubro y texto se leen:

“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE

¹¹ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.*

OAXACA).- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.” (Énfasis añadido).

2.4. Conclusión

Con base en lo anterior, resulta **fundado** el agravio en análisis, en razón que las remuneraciones son irrenunciables y la suspensión de su pago vulnera la independencia económica y la estabilidad del cargo.

En consecuencia, es procedente dar curso a la pretensión de la parte actora, dado que la omisión de pagar las remuneraciones correspondientes se realizó por decisión de las autoridades responsables con la única justificación de no haber ejercido el cargo por una licencia médica, haberse entregado a la suplente quien ejerció el cargo durante la licencia otorgada a la parte actora, y posteriormente, por no dejarla acceder al cargo para el que fue electa.

Análisis del agravio 3.

3.1. Problema jurídico para resolver

¿Se omitió realizar el pago de la compensación o gratificación de fin de año dos mil diecinueve, y con ello se trasgredieron derechos político electorales de ejercer el cargo?

3.2. Solución



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-023/2020 Y
ACUMULADO

Al problema jurídico planteado debe **contestarse que sí**, dado que de autos se advierte que a los integrantes de cabildo les fue entregado esa compensación excepto a las actoras. Razón por la cual, el agravio de que se trata resulta **fundado**.

3.3. Demostración

Para atender esta pretensión, en primer lugar, resulta necesario tener la certeza que el concepto de gratificación y/o compensación de fin de año, **fue legalmente aprobado por el cabildo del Ayuntamiento**, en el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio del año 2019.

Lo anterior es así, porque ello sujetaría a la autoridad responsable a la obligación constitucional y legal a través de su tesorería a pagar a las actoras, en su carácter de Síndico y Quinta Regidora, respectivamente, tal concepto que integra su remuneración por el ejercicio de su cargo correspondiente al año dos mil diecinueve, que consiste en la compensación y/o gratificación de fin de año, pues de lo contrario, se les vulneraría su derecho político – electoral de ejercer su cargo con todas las garantías legales y constitucionales previstas por la Ley.

En relación con lo anterior, las autoridades responsables en específico el Presidente Municipal en su informe circunstanciado manifiesta que **es cierto el acto impugnado**, aduciendo que el reclamo de esta prestación se encuentra fuera del plazo que para tal efecto prevé la Ley de Medios, pues se trata de la compensación de fin de año de dos mil diecinueve, siendo que es hasta el treinta de septiembre y dos de octubre, respectivamente, que las actoras presentan las demandas en la que reclaman esta omisión de pago, por lo que ya no se encuentran dentro del plazo establecido para tal efecto.

De lo anterior, se advierte que las autoridades responsables, aceptan la existencia de la compensación reclamada, pues refieren que ya no están en tiempo las actoras para reclamarlo. Y además que en su caso se trató de una compensación accesoria, proveniente de actos meramente administrativos que no están directamente relacionados con el impedimento del ejercicio o desempeño del cargo de elección para los cuales fueron electas.

Aquí es importante precisar que el derecho político-electoral de ser votado comprende no sólo el derecho a ser declarado electo, sino también el de ejercer el cargo y como un derecho inherente a éste, percibir una remuneración o dieta, así lo ha sostenido de manera reiterada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversos criterios jurisprudenciales, cuya observancia es obligatoria para este Órgano Jurisdiccional, entre ellos, el identificado con el rubro: ***“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”***

De acuerdo con la citada tesis, la remuneración o dieta, es un derecho inherente al cargo y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que el derecho a percibirla se mantiene durante todo el tiempo que tenga vigencia el cargo.

Por otra parte, el artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal, establece que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, **incluyendo dieta, aguinaldos, gratificaciones**, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-023/2020 Y
ACUMULADO

El artículo 115, párrafo primero, Base I, de la Constitución Federal establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. A su vez, en la Base IV, penúltimo párrafo, del aludido precepto constitucional, se prevé que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y, deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo citado en el párrafo que antecede.

A su vez, la Constitución Política del Estado de Tlaxcala en el artículo 87 establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

El artículo 91 de la Ley Municipal, establece que no se hará pago alguno que no esté previsto en el presupuesto anual de egresos correspondiente. Las omisiones o excesos de las autoridades municipales en el manejo de la hacienda pública municipal, se sancionarán en los términos previstos por la Ley de Responsabilidades, Sanciones y Estímulos de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, y obligarán a su reintegro por parte de los responsables, en caso de existir daño patrimonial.

Ahora bien, al respecto la **Auditora Superior del órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado**, mediante oficio OFS/1253/2020, a requerimiento de este Tribunal, remitió copia certificada del acta de cabildo de la autorización del Programa Basado en Resultados PbR 2019 y documentación del Pronóstico de Ingresos y **Presupuesto de Egresos calendarizado del ejercicio fiscal 2019, así como de los recibos de nómina, transferencia y/o cheque del pago de gratificación de fin de año de las personas integrantes de cabildo del municipio de Totolac, Tlaxcala**; documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en

términos de lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios, con la que se acredita que los siguientes funcionarios recibieron la compensación y/o gratificación de fin de año 2019.

FUNCIONARIO	CANTIDAD	CONCEPTO
Giovanni Pérez Briones, Presidente Municipal	\$60,744.67	AGUINALDO
Eduardo Salgado Sánchez, Regidor	\$30,145.00	AGUINALDO
Rodolfo Ulises Díaz Díaz, Regidor	\$30,145.00	AGUINALDO
Armando Conde Aguilar, Regidor	\$30,145.00	AGUINALDO
Edgar Juárez Hernández, Regidor	\$30,145.00	AGUINALDO
Juana Arenas Zempoalteca, Regidora	\$30,145.00	AGUINALDO
Luis Nava Atonal, Presidente de Comunidad de Acxotla del Río.	\$22,890.20	AGUINALDO
Fabiola Valencia Díaz, Presidenta de Comunidad de la Candelaria Teotlalpan.	\$22,890.20	AGUINALDO
María Sofía Pérez Ruiz, Presidenta de Comunidad de Chimalpa.	\$22,890.20	AGUINALDO
Juan Pérez Pérez, Presidente de	\$22,890.20	AGUINALDO



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-023/2020 Y
ACUMULADO

Comunidad de Ocotelulco.		
Olivia Conde Pérez, Presidenta de Comunidad de Totolac.	\$22,890.20	AGUINALDO

Haciendo la **precisión la autoridad oficiante, que una vez revisada la información financiera y contable del Sistema de Contabilidad Gubernamental SCGIV del municipio de Totolac, Tlaxcala, no se identificó pago alguno de seis funcionarios, entre ellos las aquí actoras.**

Asimismo, del presupuesto de egresos ejercicio fiscal 2019, remitido por la citada autoridad, se advierte en el número de cuenta 5.1.1.3.9 con el nombre de "*Gratificación fin de año funcionarios*", se encuentra en blanco, esto es, no se presupuestó cantidad alguna; sin embargo, en el número de cuenta 5.1.1.3.H, con el nombre de "*COMPENSACIONES Y OTRAS PRESTACIONES*", si se presupuestó una cantidad, por concepto de compensación para el ejercicio fiscal 2019, asimismo se advierte otros números de cuenta, con los nombres de compensaciones al personal, compensaciones a trabajadores, compensaciones al magisterio, respectivamente.

De ahí que se advierte que si se presupuestó cierta cantidad para compensaciones y otras prestaciones.

Asimismo, se advierte que se entregó a ciertos funcionarios una compensación de fin de año 2019, aunque en los recibos de nómina tengan como concepto de pago "aguinaldo", pues del análisis minucioso

del presupuesto de egresos no se encuentra contemplado ese concepto; sin embargo, se les pagó.

En razón de lo anterior, si bien no existió una partida con el nombre de aguinaldo, si existió una partida específica para cubrir el pago de **compensación**, y solo a ciertos funcionarios se les realizó ese pago, lo que implica una **medida discriminatoria en contra de las actoras**.

3.4. Conclusión

Bajo tales premisas, resultan **fundados** los agravios hechos valer por las actoras, de ahí que se ordene al Presidente Municipal, proceda a restituir a las actoras en el goce de los derechos que indebidamente fueron violados.

Esto es, debe pagar a las actoras la compensación y/o gratificación de fin de año 2019, dado que se incluyó en el presupuesto de egresos del citado año, y de la cual **se dispuso para entregar al Presidente, cuatro regidores y cinco presidentes de comunidad**, respectivamente.

En razón de lo anterior, el monto fijado en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2019, debió distribuirse entre todos los integrantes del Cabildo y no solamente entre los antes mencionados; sin que en el caso exista dato alguno para verificar que operaciones se realizaron para efectuar los pagos aludidos; en consecuencia, deberá realizar las operaciones correspondientes a efecto de que realice el pago a las actoras. Dicho pago está sujeto al impuesto sobre la renta, por lo que la deducción correspondiente, deberá efectuarse por la Tesorería del Municipio.

En el entendido que respecto al monto que corresponde a la actora en su carácter de Quinta Regidora, deberá tomar en cuenta que a los regidores



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-023/2020 Y
ACUMULADO

que sí se les entregó “aguinaldo”, fue por la cantidad neta de \$30,145.00 (treinta mil ciento cuarenta y cinco pesos cero centavos).

NOVENO. Violencia política en razón de género

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por su parte, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará)** consagran el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres.

Con base en los ordenamientos internacionales,¹² los Estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.¹³

¹² Opinión consultiva 18, Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículos 4, inciso j), y 7, inciso d), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

¹³ Artículo 7.e), de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Convención Belém do Pará).

Por tanto, corresponde a las autoridades electorales federales y locales sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.¹⁴

Por su parte, la Suprema Corte ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no solo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones para todas las autoridades.¹⁵

En ese sentido, en los casos vinculados con violencia contra la mujer corresponde una respuesta interinstitucional, a fin de hacer frente a los problemas estructurales que perpetúan ese tipo de violencia, puesto que solamente de esa manera, coordinada y de cooperación se podrá erradicar. Los anteriores razonamientos, guardan coincidencia con lo resuelto por la Sala Superior en el **SUP-REC-91/2020**.

En respuesta al escenario de violencia sufrido por las mujeres, el trece de abril del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Así, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados destacaron la importancia de la reforma en los términos siguientes:

“Al incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de

¹⁴ Artículo 48 bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹⁵ Amparo en revisión 554/2013.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-023/2020 Y
ACUMULADO

violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, particularmente en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres...”

El referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos¹⁶, por lo que los cambios normativos son diferentes y de diversos alcances. A continuación, se destacan únicamente los cambios a los instrumentos normativos que resultan relevantes para el caso que se analiza.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

En la referida Ley se establece la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo¹⁷.

En otro aspecto, la reforma describe que **las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella**¹⁸.

¹⁶ Los cuerpos normativos modificados fueron: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹⁷ Artículo 20 Bis, párrafo primero.

¹⁸ Artículo 20 Bis, párrafo segundo.

Por otro lado, los sujetos activos que pueden ejercer violencia política en razón de género son:

- a) Agentes estatales
- b) Superiores jerárquicos
- c) Colegas de trabajo
- d) Personas dirigentes de partidos políticos
- e) Militantes.
- f) Simpatizantes.
- g) Precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos.
- h) Medios de comunicación y sus integrantes.
- i) Un particular o un grupo de personas particulares.

Además, **se otorgaron atribuciones al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales electorales para** promover la cultura de la no violencia, **sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género** y para incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales¹⁹.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Esta norma fue modificada en múltiples disposiciones; sin embargo, en este asunto resulta importante destacar el rubro del Derecho Administrativo Sancionador.

¹⁹ Artículo 48 Bis, fracción III.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-023/2020 Y
ACUMULADO

También en la reforma **se dispuso expresamente que las infracciones relacionadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género se deberán conocer vía procedimiento especial sancionador²⁰.**

Asimismo, **se prevén diversas consecuencias jurídicas cuando se acredite la comisión de la referida infracción** y, específicamente, cuando ésta tenga como medio de ejecución el tiempo de radio y televisión del Estado asignado a los partidos políticos, ya que en esa hipótesis se reconoce la atribución del Consejo General para ordenar la suspensión de la difusión de esa propaganda, además se dispone, como una forma de **reparar el daño**, que en tales medios de comunicación el partido político responsable ofrezca una disculpa pública a la persona agraviada²¹.

Lo anterior se complementa a partir de regular un catálogo de medidas cautelares²² que podrán ser procedentes en caso de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que ahora se faculta a la autoridad administrativa electoral nacional para llevar a cabo, entre otras, las siguientes actuaciones:

- **Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;**
- Retirar la campaña violenta contra la víctima,
- Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Se agrega en el catálogo de sanciones, algunos supuestos específicos para el caso que se actualice la referida infracción²³, la cual podría

²⁰ Numeral 470, párrafo 2.

²¹ Artículo 163, párrafo 3.

²² Numeral 463, Bis.

²³ Números: 443 a 458.

consistir en la reducción del 50% de las ministraciones de financiamiento público y, en los casos graves y reiterados, llegar hasta la pérdida de registro del partido político en cuestión, complementando tal determinación legislativa con **medidas adicionales** como son:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- **Disculpa pública**, y
- **Medidas de no repetición**²⁴.

En el ámbito local, se vincula a los órganos legislativos para efecto de que en las leyes electorales respectivas regulen los procedimientos especiales sancionadores en materia de la citada violencia²⁵.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Se **adicionó** una hipótesis de **procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano** para incoar un medio de impugnación específico en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género²⁶.

Ley General en Materia de Delitos Electorales

En concordancia, la Ley General en cita retoma el concepto de violencia política dirigida contra las mujeres por razón de género²⁷; se establecen los tipos de conductas que se pueden traducir en el **delito de violencia política contra las mujeres en razón de género**, ya sea por sí o por interpósita

²⁴ Artículo 463, ter.

²⁵ Numeral 440, párrafo 3.

²⁶ Artículo 80, párrafo 1, inciso h).

²⁷ Numeral 3, fracción XV.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-023/2020 Y
ACUMULADO

persona²⁸, lo cual es complementado con la regulación de las sanciones que corresponderá imponer en esos casos²⁹.

En **el ámbito estatal**, la regulación normativa también ha cursado por adecuar sus leyes sustantivas para cumplir con sus obligaciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme a las disposiciones generales establecidas en la reforma a las leyes generales citadas.

Reforma local publicada el diecisiete de agosto

Derivado de las reformas a nivel federal, mediante **Decreto 209**, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, el 17 de agosto de 2020, se **reformaron diversos artículos de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, a Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público del Estado de Tlaxcala, y Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.**

Se advierte de las reformas a las citadas leyes, la descripción de las formas en que la violencia política contra las mujeres se puede expresar; violencia que se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidad administrativa³⁰.

²⁸ Artículo 20 Bis párrafo segundo.

²⁹ Numeral 20 Bis párrafo tercero.

³⁰ Artículo 6 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala

Asimismo, la adición de un segundo y tercer párrafos al artículo 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que establece que las **quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador**, esto es corresponde al **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el ámbito de sus atribuciones, sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.**

Por consiguiente, la reciente reforma para la atención de asuntos relativos a violencia política de género implicó **la apertura de una vía sancionadora específica para estos casos, por medio de los procedimientos especiales sancionadores**, los cuales, son instruidos por las autoridades administrativas electorales y resueltos por los tribunales locales, en los estados.

Cabe destacar que con dicha reforma **se prevé la procedencia del juicio ciudadano** para conocer las violaciones a derechos electorales donde existan **posibles motivaciones injustificadas en razón de género**, sobre la base de que la razón primordial de los medios de impugnación, en especial el juicio ciudadano, **es la restitución de los derechos político-electorales que hubieran sido vulnerados.**

Precisado lo anterior, en el escrito de demanda la parte actora señala la transgresión de su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, por la realización en su contra de hechos que considera como violencia política de género, hechos que, según su dicho, fueron realizados por el Presidente municipal, integrantes del Cabildo y personal administrativo que labora en el Ayuntamiento, con la intención de no permitirle ejercer debidamente el cargo para el que fue electa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-023/2020 Y
ACUMULADO

Ahora bien, de las constancias que integran el presente juicio ciudadano se advierte los siguientes hechos:

- El 1 de enero de 2017, el Ayuntamiento celebró Sesión de Cabildo, en la que se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento, tomando protesta el presidente municipal a los integrantes del Ayuntamiento, en la cual la actora entró en funciones al cargo de Síndica Municipal.
- Mediante oficio SMT/123/08/2020, enviado el 10 de agosto, informó al Presidente municipal que tendría que permanecer aislada 15 días, toda vez que le habían diagnosticado de neumonía atípica por Covid-Sars2, por lo cual solicitaba se justificara su inasistencia en caso de celebrarse sesión de cabildo, haciendo valer su derecho a la protección de su salud.
- En la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo de 21 de agosto, sin solicitar licencia, el Cabildo aprobó por mayoría **otorgarle una licencia por motivos de salud a la actora hasta su total recuperación**, sin que la actora haya solicitado dicha licencia.
- El 31 de agosto, así como el 15 de septiembre se percató que no habían sido depositadas sus remuneraciones correspondientes a las dos quincenas. Exhibiendo estados de cuenta para demostrar su dicho.
- Al no existir impedimento físico ni legal, **quiso reincorporarse a sus funciones como Síndica; sin embargo, no le fue permitido, manifestando que se han ejercido en su contra actos discriminatorios en relación con la condición de salud por la cual atravesó.**
- Esto es, después de haber pasado los 15 días solicitados para recuperarse de salud, remitió un oficio informando que ya habían transcurrido dicho plazo, por lo cual adjuntó los documentos soporte de su alta médica,

dictamen reciente y análisis clínicos; sin embargo, el Presidente Municipal le **refirió que esos documentos no eran los idóneos, omitiendo convocar a los integrantes del Cabildo a fin de hacer de su conocimiento su incorporación.**

- Refiere que es una forma de represalia por la forma en que ha desempeñado las funciones públicas, y una medida discriminatoria al estado de salud que tenía.
- No cuenta con un espacio físico para desempeñar sus funciones, no tiene los recursos técnicos y materiales, incluyendo sus prerrogativas para poder desempeñar las funciones conferidas por ley. Que anteriormente tenía asignada una oficina, pero le cambiaron las chapas y cerrojos, despojándola de la misma, argumentándole que, en Sesión de Cabildo de noviembre de 2019, sin aparecer el asunto a tratar en la misma, se votó para solicitar la revocación de su mandato; acciones que se han emitido de manera reiterada.
- Existe ocultamiento de información, negación en la solicitud de información, así como de firmar documentos oficiales anexos a la cuenta pública, con la intención de inducirla al error.
- Se le niega y limita a ejercer acciones con relación a la representación legal que ostenta, ya que en múltiples ocasiones llevan a cabo acciones a título personal de manera unilateral sin ser consultada, lo que genera una afectación en la procuración y defensa del interés del Ayuntamiento al momento de firmar convenios y contratos.
- Desde el mes de enero a marzo, estuvo atendiendo sus asuntos en la Biblioteca Municipal; posteriormente, a partir de marzo atendía desde su domicilio, pero debido a la contingencia económica nuevamente le negaron



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-023/2020 Y
ACUMULADO

otorgar una oficina, existiendo una discriminación inminente, en relación con los demás integrantes del Ayuntamiento.

- Lo anterior, refiere se traduce en actos de marginación y reducción de participación en las decisiones sustantivas del Ayuntamiento y por el hecho de ser mujer, por lo que se configura la violencia política de género cometido en su perjuicio, lo que implica la obstrucción al ejercicio de su cargo.
- Asimismo, manifiesta que se ha ejercido violencia simbólica, psicológica, patrimonial y económica, siendo este el medio por el cual se ejercen conductas limitando y obstruyendo el ejercicio de su cargo, pues al emitir votos a favor de propuestas que vulneran y transgreden los derechos de su función como representante del Municipio y de terceros en relación a las decisiones en el ámbito municipal, así como también frente a los directivos y personal administrativo, al ser condicionados de no entregarle la información que solicita en las áreas o en ocasiones no le contestan los oficios que emite.
- Derivado de la postura que ha determinado en cumplimiento de sus funciones, tiene como consecuencias acciones que anulan y obstruyen el cumplimiento de las mismas, por lo que la falta de su retribución económica atenta contra su patrimonio y condiciones generales de subsistencia, lo cual atribuye al indebido uso del poder del Presidente Municipal toda vez que sus actuaciones con aval de los demás integrantes de Cabildo, se dirigen a lesionar, restringir sus derechos, y que no se trata de conductas independientes o aisladas sino por el contrario, son una unidad sistemática en su contra dirigida a privarla de la oportunidad de ejercer de manera plena y eficaz el cargo conferido.

Derivado de la narrativa de los hechos, se puede inferir que la actora fue electa como Síndica del Ayuntamiento, cargo que venía ejerciendo hasta que solicitó un permiso de 15 días por cuestiones de salud; una vez que transcurrió dicho plazo, al querer reincorporarse no se le permitió; además que no le pagaron las remuneraciones correspondiente a su cargo, y si bien contaba con una oficina para el despacho de sus asuntos con los respectivos recursos, ahora no los tienes pues fue le fueron despojados.

En efecto, el **Presidente Municipal responsable al rendir su informe circunstanciado, refirió expresamente que sí son parcialmente ciertos los actos que le atribuye la parte actora**, toda vez que mediante la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo, de 23 de agosto, **se autorizó por mayoría una licencia por motivo de salud hasta su total recuperación a favor de la actora y, además, que el reingreso sería hasta que así lo determinara el Cabildo. Asimismo, la totalidad de las autoridades responsables manifestaron que, en razón del otorgamiento de la licencia médica a la parte actora, ésta no ejerció el cargo, sino lo hizo su suplente, por lo cual corresponde a ésta el pago de remuneraciones y no a la Síndica propietaria, en razón de no ejercer el cargo precisamente por gozar de una licencia médica. Además, que existen constancias de las que se advierte que no tiene un lugar asignado para el despacho de los asuntos.**

En autos obran las siguientes documentales:

- **Oficio SMT/137/08/2020.** El veintiséis de agosto, la parte actora solicitó al Presidente Municipal, le fuera designado un área física, para poder atender y desempeñar sus funciones.
- **Oficio SMT/140/09/2020.** El uno de septiembre, solicitó su reincorporación a las actividades propias de su encargo, después de que ya había obtenido su alta médica.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-023/2020 Y
ACUMULADO

- **Oficio PHAT 278/08/2020.** El ocho de septiembre, en contestación al oficio antes mencionado, el Presidente Municipal le hace saber que resultan insuficientes los documentos exhibidos para que se lleve a cabo su reincorporación y además ello se realizaría una vez que se sometiera a consideración del cabildo y éste determinara la conclusión de la licencia otorgada.
- Oficios **SHAT/360/10/2020 y PHAT361/10/2020**, dirigidos el primero al Presidente de Comunidad de Tepeticpac del mismo Municipio, mediante el cual le solicitan permita un lugar de manera temporal en su Presidencia para que la parte actora pueda ejercer sus funciones, toda vez que desde el pasado treinta de marzo de este año, se encuentran tomadas las instalaciones de la Presidencia Municipal; por lo que hace al segundo de los oficios, dirigido a la Tesorera Municipal de Totolac, se le ordena para que realice los pagos a la actora, correspondientes a la segunda quincena de agosto y la primera quincena de septiembre del presente año.
- Oficio sin número, de tres de noviembre, mediante el cual el Presidente de Comunidad de Tepeticpac da respuesta al oficio dirigido por el Presidente Municipal, en el que le hace saber que respecto a la solicitud realizada, no hay ningún inconveniente; sin embargo, no cuenta con algún lugar para resguardar los documentos ni con el material tecnológico como internet y computadora para que pueda desarrollar su trabajo, la Síndica.

De lo anterior, se advierte la existencia de diversos indicios que probablemente constituyan violencia política en razón de género; sin embargo, tomando en cuenta que la Litis dentro del presente Juicio de la Ciudadanía **es verificar la afectación a derechos político electorales de**

las actoras, lo que en la especie ya aconteció como se advierte del estudio de los agravios hechos valer por la parte actora, en el sentido de que los hechos denunciados han sido impedimento para que la parte actora ejerza su cargo y que se han violado derechos político electorales; por tanto, respecto, a la actualización de conductas constitutivas de violencia política en razón de género y su posible sanción, lo **procedente es dar vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**.

Lo anterior, se considera así en razón que, de conformidad con las reformas mencionadas, se adicionó una vía distinta como lo es la **instauración de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**, que no tiene por finalidad determinar la existencia de la infracción, la responsabilidad de los sujetos imputados, ni sancionar, **sino sólo restituir la vulneración de los derechos político electorales** de la parte actora.

En efecto, en la sustanciación del juicio ciudadano local quien funge como autoridad responsable es el imputado de haber cometido violencia política contra las mujeres en razón de género, lo que desvirtúa la naturaleza jurídica de quien comparece como denunciado y rompe el equilibrio procesal, dado que no tienen las mismas garantías en el procedimiento la parte actora y la autoridad responsable, toda vez que esta última solo defiende la legalidad del acto de autoridad, más no la posible transgresión a la esfera jurídica de sus derechos como gobernado.

Por tanto, **en el juicio ciudadano normativamente no está considerada una etapa de investigación preliminar de los hechos**; el emplazamiento formal al sujeto imputado a fin de darle la oportunidad de defensa, con la posibilidad de que conteste la denuncia, alegando lo que a su defensa e intereses corresponda y ofrezca elementos de convicción tendentes a demostrar su inocencia o bien, eximentes de responsabilidad o circunstancias atenuantes; tampoco existe el contradictorio de las pruebas aportadas por el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-023/2020 Y
ACUMULADO

denunciante, ni una fase para su desahogo y la formulación de los alegatos respectivos.

Las mencionadas exigencias son indispensables a efecto de garantizar plenamente el derecho humano al debido proceso, a fin de que pueda determinarse válidamente si en un caso específico están satisfechos o no los elementos del tipo administrativo, la presunta responsabilidad, grado de participación y, en su caso, justifican la imposición de la sanción.

La garantía al debido proceso coloca a las partes en una situación de igualdad procesal o procedimental, por supuesto, sin soslayar el estándar probatorio específico que resulta aplicable a los casos en los que se aduzca violencia política de género, su eventual flexibilización para recabarlas y valorarlas.

Por tanto, las condiciones apuntadas **son propias de un procedimiento administrativo sancionador y no de la sustanciación de un juicio ciudadano**, ya que resultan importante determinar si se acredita la existencia de un ilícito administrativo y, en su caso, el grado de participación del sujeto responsable de tal irregularidad, con el objetivo de imponer la sanción aplicable.

Con lo anterior, no quiere decir que se desnaturalice la utilidad, objetivo y fin del juicio ciudadano, en tanto que sus efectos habrán de ser restitutorios en caso de que, ante la existencia de una resolución dictada por el órgano administrativo competente, determine que ello afectó el ejercicio del cargo y ordene, en consecuencia, la abstención de cometer dichas conductas que impidan el efectivo y total ejercicio del cargo de las personas denunciantes³¹.

³¹ Los anteriores razonamientos, son extraídos de la resolución emitida por la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente **ST-JDC-43/2020**.

Conclusión

Por lo antes expuesto, se considera que ante la posible comisión de infracciones cometidas en contra de la parte actora por violencia política en razón de género, y que encuadren dentro de las hipótesis previstas en la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, se ordena dar vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos que establece el procedimiento correspondiente contra quien o quienes les resulte responsabilidad.**

En el entendido que subsisten las medidas cautelares otorgadas en Acuerdo Plenario de 22 de octubre, a favor de la parte actora.

DÉCIMO. Efectos de la sentencia.

Al haber resultado **fundados** los agravios antes analizados, se ordena a las autoridades responsables para que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de que le sea notificada la presente resolución:

- 1. Se *revoca* la licencia otorgada por el Cabildo, mediante sesión de 21 de agosto, así como todos los actos que provocaron la afectación del cargo de la parte actora, incluyendo la respuesta emitida por el Presidente municipal mediante oficio PHAT 278/08/2020, de 8 de septiembre y el llamamiento de la Síndica suplente.**
- 2. Se ordena su inmediata reincorporación al cargo para el que fue electa, sin necesidad que previamente sesione el Cabildo para tales efectos; y, además, se le deberá proporcionar un espacio físico y recursos materiales para el desarrollo de sus funciones.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-023/2020 Y
ACUMULADO

3. **Realicen el pago** a la Síndica municipal de todas y cada una de las remuneraciones que le correspondieron durante el tiempo que estuvo arbitrariamente separada, conforme a lo razonado en el análisis respectivo.
4. **Realicen el pago** de la compensación de fin de año 2019 a las actoras, en términos del análisis relativo.
5. Asimismo, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes de haberse cumplido la presente sentencia, lo informen a este Órgano Jurisdiccional, remitiendo para tal efecto las documentales que lo acredite; apercibidas que de no hacerlo así, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Medios, que establece que en caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la citada ley.

Además, que el incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Precisando que se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

6. Se les **exhorta** para que, en lo sucesivo se abstengan a suspender, disminuir o retener cualquier remuneración o retribución a las actoras que se define en el artículo 127, fracción I, de la Constitución

Federal y debidamente presupuestada, sin justificación y sin procedimiento previo ante autoridad competente.

7. Se **vincula** al Presidente Municipal como autoridad responsable para que garantice el debido ejercicio del cargo de las actoras.

8. Dese **vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** con copia certificada del presente juicio ciudadano para los efectos que establece el procedimiento correspondiente contra quien o quienes les resulte responsabilidad de **ejercer violencia política en razón de género en contra de la Síndica municipal**, en los términos establecido en el último considerando de esta resolución.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Se **deja sin efectos** la licencia otorgada mediante sesión de 21 de agosto a la Síndica municipal, y todos los actos posteriores que provocaron afectación del cargo de la Síndica municipal.

SEGUNDO. Se **ordena** a las autoridades responsables, restituyan a las actoras en el goce de los derechos vulnerados, en términos lo resuelto en esta sentencia.

TERCERO. Dese vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese conforme a derecho y cúmplase.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-023/2020 Y
ACUMULADO

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **mayoría** de votos de los magistrados que lo integran, con el voto concurrente del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, ante el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

MAGISTRADO PRESIDENTE

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI

MAGISTRADO

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

MAGISTRADO



LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS

**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA**